Trelew, 31 de julio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 4> s/ Sucesión ab-intestato" (Expte. N° 310 año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 23/07/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 128/2025 (07/04/2025), la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios del Dr. <Persona 1> por sus actuaciones en la presente causa, en la suma de $ 42.018.557,80, a cargo de la heredera declarada, Sra. <Persona 2>.

Para así resolver, determinó el valor del acervo relicto, que sirve de base regulatoria para los emolumentos del letrado, en U$S 545.000 y $ 33.990.000. Aclaró que, en cuanto al importe en dólares, sería convertido a la cotización vigente al 04/04/2025 del Dólar MEP ($1.340,44 = U$S MEP 1), lo que arrojó la suma total de $ 764.529.800.

En consecuencia, expuso que, por la primera etapa del proceso, al letrado le correspondía la suma de $ 21.024.569,50: *"Valor del patrimonio que se transmite $ 764.529.800 * (11% (art. 6) - 25% (art. 23 1ra. Parte Ley XIII-4) = 8,25% / 3= 2,75%"*; por la segunda etapa, $ 13.990.895,34: *"Valor del patrimonio que se transmite $ 764.529.800 * (11% (art. 6) - 25% (art. 23 1ra. Parte Ley XIII-4) = 8,25% / 3= 2,75% * 4/6 partes de la etapa = 1,83%"*; y por la tercera etapa, $ 7.003.092,96: *"Valor del patrimonio que se transmite $ 764.529.800 * (11% (art. 6) - 25% (art. 23 1ra. Parte Ley XIII-4) = 8,25% / 3= 2,75% * 2/6 partes de la etapa = 0,916%"*.

II.- Mediante el escrito ID 1871200 (11/04/2025), la Sra. <Persona 2> interpuso fundadamente recurso de apelación y alegó que la referida resolución contiene un error material en la base de cálculo.

Indicó que en la presente causa se denunciaron dos inmuebles de titularidad en un 100% del causante, valuados en U$S 95.000, cada uno, y, por otro lado, cuatro inmuebles en condominio, cuyo 50% es parte del acervo hereditario. Expuso, respecto de estos últimos, que tienen un valor de U$S 100.000, U$S 135.000, U$S 95.000, y que no se incorporó la valuación del inmueble identificado bajo la matrícula 128.765.

Sostuvo que la magistrada tomó la suma de U$S 545.000 y que, si bien se mencionan los bienes en condominio, no se expresa en los cálculos efectuados. Agregó que: *"El monto mencionado equivale a la sumatoria de la totalidad de los inmuebles, debiendo computarse como monto del proceso los bienes únicamente aquél patrimonio que se trasmite"* (sic). Concluyó que el valor del patrimonio que se transmite es de U$S 355.000.

Dicho recurso fue concedido, en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4, el 16/04/2025.

III.- El 26/06/2025, este Tribunal advirtió que el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 2> excedía los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4 y, en consecuencia, a fin de garantizar el derecho de defensa en juicio del Dr. <Persona 1>, se le corrió traslado del escrito de apelación y de sus fundamentos, el cual no fue contestado.

IV.- Ingresando al análisis del recurso de apelación interpuesto, cabe recordar que en los procesos sucesorios los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan sobre el valor del patrimonio que se transmite (conf. esta Sala, SIE N° 06/2025, con cita al art. 23 de la Ley XIII N° 4).

En tal sentido, cabe aclarar que arriba firme a esta Cámara la sentencia recurrida en cuanto a las pautas para la determinación de los honorarios del <Persona 1>, siendo el único aspecto cuestionado *"el monto del proceso"* considerado por la magistrada de primera instancia. Asimismo, no se encuentra en discusión que para los honorarios del letrado debe computarse la suma de **$ 33.990.000**, correspondiente al vehículo dominio<Patente 1> denunciado en autos.

Así, de la presente causa surge que mediante los escritos ID 536574 (23/12/2024), ID 1222944 (15/09/2023) e ID 1243089 (29/09/2024), se denunciaron los bienes que componen el acervo hereditario y se acreditó la titularidad del causante sobre ellos. Además, por escrito ID 1660988 (30/09/2024), se incorporó en autos el dictamen pericial que determinó el valor de los bienes denunciados.

En lo que aquí interesa, se denunciaron los siguientes bienes: *i)* la totalidad lote "d-2" de la manzana 17 de Gaiman, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble del Chubut bajo el Tomo <Lugar 2>; *ii)* la mitad indivisa de la <Lugar 3>; <*Lugar 4*>; <*Persona 5*>; *v)* la mitad indivisa del inmueble que se identifica como unidad funcional N° 3, integrada por el polígono <Persona 6> con un porcentual de dominio del 20,21% edificada sobre el <Persona 7> de Puerto Madryn, inscripto a la Matrícula <Lugar 5>; *vi)* y la totalidad del <Lugar 6>

De esta manera, se advierte que le asiste la razón a la parte apelante, puesto que, en particular, respecto de los inmuebles de los que era condómino el causante, la magistrada de primera instancia tomó el valor en su totalidad y no sólo en función de la parte indivisa de la que era titular. En consecuencia, para componer el valor del acervo hereditario se debe computar:

*i)*El 100% del valor del lote "d-2" de la manzana 17 de Gaiman, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble del Chubut bajo el Tomo <Lugar 2>: **U$S 120.000**.

ii) La mitad indivisa (50%) de la <Lugar 3>; valuado en U$S 100.000, es decir, **U$S 50.000**. *iii)* La parte indivisa (50%) del lote <Lugar 8> zona rural fuera de

ejido, departamento <Lugar 1>, inscripto a la matrícula 128.765; **no fue valuado.**

iv) La parte indivisa (50%) de la parcela 20 manzana 28, sector 4, Circunscripción 1 de Gaiman, inscripto a la matrícula (13-17) 128.764; valuado en U$S 135.000, es decir, **U$S 67.500**.

v) La parte indivisa (50%) del inmueble que se identifica cono unidad funcional N°3, integrada por el polígono <Persona 6> con un porcentual de dominio del 20,21% edificada sobre el <Persona 7> de Puerto Madryn, inscripto a la Matrícula <Lugar 5>; valuado en U$S 95.000, es decir, **U$S 47.500**.

vi) y la totalidad del <Lugar 9> Gaiman, inscripto al <Lugar 10>, valuado en **U$S 95.000**.

Así, el valor del patrimonio que se transmite asciende a **$ 33.990.000 y U$S 312.567,5.** Por tal motivo, considerando el valor del *"dólar MEP"* al 04/04/2025 ($ 1.340,44 x U$S 312.567,5= $ 418.977.979,70), arroja un total de **$ 452.967.979,70**.

Bajo tales premisas, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 128/2025 (07/04/2025), para fijar los honorarios del Dr. <Persona 1>, en la suma de **$ 24.895.120,15** (por la primera etapa del proceso: $ 12.456.619,44; por la segunda etapa: $ 8.289.314,02; y por la tercera etapa: $ 4.149.186,69).

V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 128/2025 (07/04/2025), para fijar los honorarios del Dr. <Persona 1>, en la suma de **$ 24.895.120,15**, a cargo de la heredera, Sra. <Persona 2>; ello conforme las

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

pautas expuestas en la mencionada resolución -en cuanto arriba firme a esta Cámara-, y a las señaladas en el considerando respectivo de la presente sentencia.

II)SIN IMPONER costas y SIN REGULAR honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____21____ /2025 -SIE - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA